



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-111/2020 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: ZEFERINO CARRERA
BOLAÑOS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinte.

En los recursos de reconsideración indicados al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano las demandas presentadas por Zeferino Carrera Bolaños y Abelardo Cataneo Palacios y otras personas en Pedro Ocopetatillo, Teotitlán, Oaxaca.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realizan Zeferino Carrera Bolaños, Abelardo Cataneo Palacios y otras personas¹ en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante las y los recurrentes, la parte promovente, parte actora.

**SUP-REC-111/2020
Y ACUMULADOS**

I. Proceso de elección de concejales.

1. Método de elección. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-331/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca², aprobó el dictamen por el cual se identifica el método de elección del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca³.

2. Primera Asamblea General Comunitaria de elección. El diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve tuvo lugar la celebración de la Asamblea General Comunitaria para la elección de concejales municipales de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, mediante sistemas normativos indígenas⁴. En la Asamblea se nombró presidente municipal a Zeferino Carrera Bolaños. Se remitió al instituto local la documentación correspondiente.

3. Segunda asamblea de elección. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el presidente, secretario, primer escrutador y segundo escrutador de la mesa de debates del municipio de San Pedro Ocopetatillo, presentaron ante el Instituto Electoral local documentación relativa a una asamblea diversa de elección de concejales municipales celebrada también el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

4. Reunión de trabajo. Derivado de las dos actas de asambleas anteriores, el dos de diciembre de dos mil diecinueve, se realizó una reunión de trabajo entre la

² En lo sucesivo IEEPCO o Instituto Electoral local.

³ Foja 7 del Cuaderno Accesorio 3.

⁴ Foja 20 del Cuaderno Accesorio 3.



autoridad municipal e integrantes de las dos mesas de debates de las asambleas celebradas y el Instituto Electoral local. Después de plantear el diálogo pertinente, acordaron que fuera el Consejo General del IEEPCO el que se pronunciara respecto de las asambleas de elección señaladas⁵.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistema normativo indígena, para el periodo 2020-2022⁶.

II. Impugnaciones locales y federales.

1. Juicios locales (JNI/39/2020 y JDCI/12/2020). En contra de la determinación anterior, el seis y ocho de enero de dos mil veinte⁷, Emiliano Cataneo Figueroa y otras personas de la comunidad, así como Zeferino Carrera Bolaños y otras personas ciudadanas, interpusieron ante el Instituto Electoral Local, sendas demandas.

El siete de marzo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁸ dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019.⁹

2. Juicio de la ciudadanía (SX-JDC-109/2020 y su acumulado SX-JDC-120/2020). El dieciocho y veinte de marzo, Emiliano

⁵ Foja 1197 del Cuaderno Accesorio 3.

⁶ Foja 1215 del Cuaderno Accesorio 3.

⁷ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinte salvo expresión en contrario.

⁸ En adelante Tribunal local.

⁹ Foja 275 del Cuaderno Accesorio 1.

SUP-REC-111/2020 Y ACUMULADOS

Cataneo Figueroa y otras personas, así como Zeferino Carrera Bolaños, promovieron juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía¹⁰, a fin de controvertir la sentencia citada en el punto anterior.

3. Sentencia (acto impugnado). El catorce de julio, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en los expedientes JNI/39/2020 y su acumulado JDCI/12/2020.

4. Recursos de reconsideración. En contra de tal determinación, el dieciocho y veintidós de julio, las y los promoventes y otras personas ciudadanas ostentándose como indígenas de la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, interpusieron ante la Sala Xalapa los recursos de reconsideración que se analizan.

Expediente	Recurrentes	Fecha de presentación
SUP-REC-111/2020	Zeferino Carrera Bolaños	18 de julio
SUP-REC-128/2020 ¹¹	Zeferino Carrera Bolaños	22 de julio
SUP-REC-129/2020 ¹²	Abelardo Cataneo Palacios y otras personas	22 de julio

5. Registro y turno. El Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-RE | C-111/2020, SUP-REC-128/2020 y SUP-REC-129/2020. Asimismo, los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el

¹⁰ En adelante juicio de la ciudadanía.

¹¹ Es la demanda original del SUP-REC-111/2020 que se presentó vía correo electrónico

¹² Las y los recurrentes señalan que fueron notificados del acto impugnado el diecisiete de julio.



artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación.

6. Ampliación de demanda. El veintitrés de julio se presentó ampliación de demanda en el SUP-REC-111/2020.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación¹⁴, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Justificación de la urgencia para resolver. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las y los servidores del Tribunal Electoral.

¹³En lo sucesivo la Ley de Medios.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-111/2020 Y ACUMULADOS

En ese sentido, ahora se incluyen los medios de impugnación relacionados con grupos de vulnerabilidad, como son los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas e interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfieran con su debida integración y procesos electorales próximos a iniciar.

El caso bajo análisis está vinculado con los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, se torna de urgente la resolución del presente asunto, dado que la pretensión de la parte actora consiste en revocar la resolución de la Sala Regional Xalapa, que confirmó la diversa del tribunal local que dio por válida la determinación del instituto local de calificar como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistema normativo indígena, para el periodo 2020-2022, por considerar que no se llevó conforme a los usos y costumbres de esa comunidad vulnerando el artículo 2° Constitucional.

En este contexto, la resolución del asunto resulta necesaria, a fin de no provocar afectación alguna a los principios que rigen los sistemas normativos internos, y generar certeza a la parte recurrente.



TERCERO. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de revisión, se advierte que las y los promoventes impugnan la sentencia SX-JDC-109/2020 y su acumulado SX-JDC-120/2020, emitida por la Sala Regional Xalapa, que determinó confirmar la determinación del Instituto local de declarar no válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, que electoralmente, para el periodo 2020-2022.

Asimismo, se advierte que los expedientes SUP-REC-111/2020 y SUP-REC-128/2020 fueron interpuestas por Zeferino Carrera Bolaños y los escritos de demandas son las mismas.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-128/2002 y SUP-REC-129/2020 al SUP-REC-111/2020, al ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, al expediente acumulado.

CUARTO. Ampliación de la demanda. Este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que el recurrente pretende realizar la ampliación de demanda del diverso recurso de reconsideración SUP-REC-111/2020.

SUP-REC-111/2020 Y ACUMULADOS

Sin embargo, es improcedente la ampliación de demanda al haberse presentado el escrito fuera del plazo legal previsto en la ley adjetiva y en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque el dieciocho de julio el actor presentó su demanda de recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional, ante la propia autoridad responsable. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, ese medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-REC-111/2020.

En esa demanda, el promovente reconoce que la sentencia impugnada la recibió el quince inmediato, por lo que, al haber sido parte, el plazo de tres días para impugnarla transcurrió, del dieciséis al veinte de julio, sin considerar los días sábado y domingo por ser inhábiles.

Al respecto, es criterio reiterado¹⁵ de esta Sala Superior que los escritos de ampliación de demanda están sujetos a las mismas reglas de promoción que los escritos iniciales, por lo que, al haberse presentado el veintitrés de julio, de ahí que resulte improcedente.

QUINTO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se deben desechar de plano los escritos de demanda interpuestas por la parte recurrente, dado que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



Esta Sala Superior considera improcedentes los recursos y deben desecharse, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

I. Marco Jurídico.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE.

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no

**SUP-REC-111/2020
Y ACUMULADOS**

aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de quienes son justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal¹⁶.

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷.

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸.

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad¹⁹.

¹⁶ Jurisprudencias 32/2009, 17/2012, y 19/2012.

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012.

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013.



- e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones²⁰.
- f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.
- g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²².
- h. Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial²³.
- i. Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional²⁴.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas

²⁰ Jurisprudencia 5/2014.

²¹ Jurisprudencia 12/2014.

²² Jurisprudencia 32/2015.

²³ Jurisprudencia 12/2018.

²⁴ Jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-111/2020 Y ACUMULADOS

contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

II. Caso concreto.

Sentencia combatida. La Sala Regional consideró que en el asunto existía un conflicto intracomunitario entre dos grupos lo



que provocó la falta de certeza en el proceso, en razón de lo siguiente:

- Al integrarse dos mesas de debates y dos asambleas, llevó a la elección de dos personas: Zeferino Carrera Bolaños y Lucio Carrera Gamboa a la presidencia municipal.
- La invalidez de la elección radica esencialmente en que de los elementos aportados por las partes no se logra advertir certeza en los resultados.
- Las dos actas de asamblea general comunitaria de elección no contaban con todos los elementos establecidos por la convocatoria emitida, generando incertidumbre respecto de la veracidad de los hechos narrados y descritos en ambas actas.
- Además, que de la supuesta asistencia de participantes en ambas asambleas sumaban un total de mil ciento ochenta y tres (1183) personas, ya que del acta de asamblea en la que resultó electo el actor Zeferino Carrera Bolaños se asentó la participación de setecientos setenta y un (771) personas, en tanto que en la diversa acta en la que se aduce que resultó electo Lucio Carrera Gamboa se estableció la participación de cuatrocientos doce (412), cifras discordantes con los resultados de elecciones

**SUP-REC-111/2020
Y ACUMULADOS**

anteriores, cuyo número no superó quinientos treinta y un (531) personas.

- Aunado, al hecho que de las actas se advierte que éstas se llevaron con una diferencia de una hora y diez minutos y en el mismo lugar, en consecuencia, la suma de asistentes antes referida carecía de certeza de que efectivamente haya sido el número de electores que acudieron a las asambleas.
- Que de las pruebas aportadas no se acreditó que alguna de las dos asambleas pudiera tenerse por válida y se demostrara la voluntad del electorado.

Agravios. La parte recurrente aduce, esencialmente, que:

SUP-REC-111/2020 y SUP-REC-128/2020.

- La autoridad responsable realizó una apreciación equívoca de la litis planteada, porque debió analizar si alguna de las dos actas existentes que se levantaron el diecisiete de noviembre reflejaba la voluntad de la Asamblea General Comunitaria.
- Existió indebida valoración de pruebas al no aceptar el disco compacto que exhibió el ciudadano Felipe de Jesús Rosas Márquez, con el que demostraba el desarrollo de la asamblea de elección, que sí cumplía



con todos los requisitos señalados en su método de elección y la convocatoria.

SUP-REC-129/2020.

- La Sala Regional debió realizar una debida ponderación de los derechos y legalidad mediante un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad a favor de Lucio Carrera Gamboa, para determinar que él era ganador en la elección y no establecer la existencia de un conflicto intracomunitario.
- Consideran las y los recurrentes que existió una falta de análisis y aplicación del control difuso y desaplicar la norma electoral que considere trastoca la Constitución, así como debió aplicar una justicia electoral multinivel.

Decisión.

Esta Sala Superior concluye que los medios de impugnación son improcedentes, en tanto, que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues las alegaciones de la parte promovente se dirigen a controvertir cuestiones de legalidad, como es la valoración de pruebas.

**SUP-REC-111/2020
Y ACUMULADOS**

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, como ya se expuso, para que proceda el recurso, los actos impugnados debieron desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales, inconstitucionales o de convencionalidad sin que de la lectura de las demandas se aprecie alguna violación al respecto.

Esto es así, pues sus argumentos van dirigidos a una falta de valoración de una prueba exhibida y una supuesta indebida valoración de la litis, los cuales son temas de legalidad.

Aunado a que, la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que, se limitó a verificar si del caudal probatorio podía desprenderse si alguna de las asambleas comunitarias acreditaba la validez de la elección.

Cabe mencionar que, el hecho de que la parte actora haga referencia a vulneración a los principios de sistemas normativos internos, o indebida ponderación del caso, esto es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que esta última, debe determinarse en cada caso concreto, a partir del examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que sólo



procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos, sin que de la sentencia o demandas se acredite tales violaciones.

Por ello, aun cuando en el tema en cuestión, para justificar la pretensión de que se declare la procedencia del medio de impugnación, la parte recurrente hace alusión a aspectos de relevancia y trascendencia para justificar la procedencia del medio, la sola mención tampoco sustenta la procedencia del recurso de reconsideración.

De lo expuesto, se advierte que los argumentos de los apelantes son cuestiones de mera legalidad, por lo que no procede hacer un análisis de ellos, ya que los presentes medios de impugnación son recursos extraordinarios, en los que, únicamente se resuelven aspectos de constitucionalidad y convencionalidad.

No resulta óbice, que las y los actores se autoadscriba como indígena, pero dicha calidad es insuficiente para exceptuar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que, si bien es cierto, esta Sala Superior ha considerado que, en la resolución de asuntos que involucren a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se debe garantizar una protección reforzada, en el caso, la controversia no se relaciona con el ejercicio de un derecho vinculado a un sistema normativo

**SUP-REC-111/2020
Y ACUMULADOS**

interno, ni tampoco a una supuesta discriminación por ese motivo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-111/2020 Y ACUMULADOS

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.